



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-070/2026

PARTE ACTORA: SABRINA PÁEZ MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc y **en plenitud de jurisdicción**, declarar **inviable** el proyecto denominado **“Enchulando Predios San Simón”**, propuesto para la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, identificado con folio **IECM-DD09-000031/26**, dentro de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

De lo narrado por las partes y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Sergio Yael Cabellero Filio.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, y el cuatro de marzo, Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, se registró el proyecto denominado “**Enchulando Predios San Simón**”, con folio **IECM-DD09-000031/26**, para la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac.

4. Publicación de Dictamen. Conforme a la modificación de la convocatoria⁸, el doce de marzo se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales, en los que el Órgano Dictaminador **determinó la viabilidad del citado proyecto.**

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-045/2026

1. Demanda. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México escrito de demanda, a fin de controvertir la **dictaminación viable** del proyecto **IECM-DD09-000031/26** denominado “**Enchulando Predios San Simón**”.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

⁸ Hecha mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026, de cuatro de marzo.

2. Acuerdo Plenario. El veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el medio de impugnación por no haber agotado el principio de definitividad y ordenó reencauzarlo al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que se llevara a cabo el procedimiento de aclaración.

3. Escrito incidental. El veinticinco de marzo, la parte actora presentó un escrito por el cual solicitó se interpusiera una medida de apremio a la autoridad responsable ante el incumplimiento del acuerdo plenario antes precisado.

Aunado a ello, expresó agravios respecto de la redictaminación positiva realizada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc del proyecto impugnado, lo que dio origen al juicio electoral que se resuelve.

III. Juicio Electoral

1. Turno. El veintisiete de marzo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-070/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora⁹, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/561/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

2. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

3. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial de San Simón Tolnahuac, controvierte la **redictaminación positiva** emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto del proyecto **“Enchulando Predios San Simón”** con folio IECM-DD09-000031/26.

Al considerar que la autoridad responsable fue omisa en revisar el régimen de propiedad, así como las condiciones de interés social de los inmuebles en los que se propone ejecutar una parte del proyecto, sin analizar la duplicación de recursos; así como la competencia de la Alcaldía en las mejoras a la viabilidad asfáltico;

SEGUNDA. Causal de improcedencia

¹⁰ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, al estar relacionada con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹¹.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49, al sostener que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para controvertir la redictaminación positiva.

Lo anterior, porque la parte actora no es la persona proponente del proyecto, ni tiene la calidad de persona tercera interesada, de ahí que, desde su perspectiva, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

1. Marco de referencia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso¹².

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹³.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia

¹² Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO".

¹³ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES" Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que el acto impugnado afecte el interés jurídico de quien reclama.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁴ que, por regla general, quien promueve un juicio tiene interés jurídico si en la demanda aduce la infracción de algún derecho sustancial y hace ver que la intervención del tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, por lo que es menester restituir a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México y este Órgano Jurisdiccional¹⁵, la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho

¹⁴ En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

¹⁵ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁶

¹⁶ Tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁷ un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “*como el que*

DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

¹⁷ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)¹⁷ de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que resulta jurídicamente irrelevante.

2. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la parte actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir la redictaminación del proyecto impugnado, dado que la misma se dio como resultado de su inconformidad con el primer dictamen positivo.

La parte actora, en un primer momento, acudió ante este Tribunal Electoral a inconformarse del dictamen positivo del proyecto “Enchulando Predios San Simón” identificado con folio IECM-DD09-000031/26, lo que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-045/2026**.

En ejercicio del derecho de acceso a la justicia que tiene en atención, a que ella es habitante de la Unidad Territorial en al cual se ejecutaría el proyecto, en caso de resultar ganador.

En dicho expediente, el veintiuno de marzo, mediante determinación plenaria se ordenó reencauzar la demanda al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que conociera de las inconformidades vertidas por la parte actora, y dictaminara de nueva cuenta el citado proyecto.

Ya que el procedimiento de aclaración previsto en la Base Octava de la Convocatoria constituye un mecanismo que permite revisar íntegramente el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador, ya sea para confirmar, modificar o incluso variar su sentido,

atendiendo a las manifestaciones y elementos que exponga la persona interesada.

Por lo que, en cumplimiento a dicha determinación es que la autoridad responsable emitió la redictaminación calificando nuevamente como viable el proyecto impugnado.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable la parte actora **sí cuenta con interés jurídico y legítimo** para impugnar, pues la redictaminación del proyecto impugnado se dio, como resultado del ejercicio de su derecho a controvertir la viabilidad de los proyectos que se presentan para la Unidad Territorial en la que habita.

Ya que es la fase de dictaminación, cuando la ciudadanía puede controvertir la viabilidad o no de los proyectos, pues es en la etapa de preparación de la elección cuando se puede garantizar el acceso a la justicia de las personas de la Unidad Territorial correspondiente, debido a que tienen interés para poder impugnar los proyectos que el día de la jornada electiva se votarán.¹⁸

Así, al no resultar procedente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, resulta oportuno analizar los demás requisitos de procedencia.

TERCERA. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado,

¹⁸ Lo cual encuentra sustento en lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-0274/2025.

los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en virtud de que, los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

En el caso, la parte actora mediante escrito de veintisiete de marzo controvierte la redictaminación positiva del proyecto “**Enchulando Predios San Simón**” identificado con el folio **IECM-DD09-000031/26** para la Unidad Territorial San Simón Toluahuac y se tienen conocimiento que dicha dictaminación fue publicada el veinticinco de marzo¹⁹, resulta evidente su oportunidad, ya que se dio dentro del plazo señalado en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos²⁰, como se hizo constar en la parte considerativa SEGUNDA de la presente resolución.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

¹⁹ En el expediente del Incidente de Incumplimiento del Juicio Electoral TECDMX-JEL-045/2026, obran constancias que dan cuenta que la publicación de la redictaminación en los estrados de la Dirección Distrital 09 y en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana se realizó el veinticinco de marzo.

²⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de la parte actora²¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²².

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Precisión del acto impugnado

Resulta oportuno precisar que, dentro de la instrucción del Incidente de Incumplimiento del Acuerdo Plenario dictado en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TECDMX-JEL-045/2026 la parte actora expresó agravios respecto del nuevo dictamen.

²¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²² Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Por lo que al ser la **redictaminación** un nuevo acto, respecto del cual la parte actora se duele, es que la Secretaría General lo registró y turno como una nueva demanda, dando lugar al expediente del presente juicio electoral.

En razón de lo anterior, es que dicho nuevo dictamen será considerado el acto impugnado.

2. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la redictaminación positiva emitida por el Órgano Dictaminador, a fin de que se emita uno nuevo fundado y motivado.

La **causa de pedir** radica en la falta de verificación de las condiciones de los lugares que contempla el proyecto, es decir, que la autoridad responsable debió revisar el régimen de propiedad, el carácter público e interés social; así como la duplicación de recursos, respecto de los inmuebles.

La parte actora plantea como **motivos de agravio** los siguientes:

- **Falta de exhaustividad del Órgano Dictaminador.**

La autoridad responsable omitió verificar el régimen de propiedad de los inmuebles en los que propone pintar y arreglar la fachada, si son de interés social o si cumplen con los criterios aplicables para su atención con recursos del presupuesto participativo.

A decir de la parte actora, el predio Galaxia es una unidad habitacional privada con administración propia, por lo que su régimen de propiedad impide la ejecución de recursos del presupuesto participativo.

Aunado a ello, la parte actora señala que el proyecto fue registrado como continuación de 2025, pero la autoridad responsable no analizó la existencia de un proyecto previo, ni sobre la duplicación de recursos con el ejercicio anterior sobre los mismos inmuebles.

Respecto, de las mejoras a la vialidad asfáltica de la calle Martinelli, de Calzada Vallejo a Insurgentes Norte, la parte actora señala que los tramos próximos a la Avenida de los Insurgentes Norte, son vía primaria, jurisdicción del Gobierno de la Ciudad, no así de la Alcaldía. Sin embargo, el Órgano Dictaminador no realizó un análisis, ni identificó los tramos viables.

Finalmente, se duele de la falta de registro del voto del Mando Superior Alcaldía 2.

3. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados²³.

4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que son **fundados** los conceptos de agravios relacionados con la viabilidad técnica, por lo que procede **revocar** el dictamen controvertido; y en **plenitud de jurisdicción, se declara la inviabilidad del proyecto “Enchulando Predios San Simón”**, con folio **IECM-DD09-000031/26** para la Unidad Territorial de San Simón Toluahuac,

²³ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

en la demarcación territorial Cuauhtémoc, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

QUINTA. Marco de referencia

1. Presupuesto Participativo

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad²⁴.

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes²⁵.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

SEXTA. Análisis de fondo

Los motivos de agravio planteados por la parte actora resultan **fundados** ya que la autoridad responsable fue omisa en realizar

²⁴ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

análisis puntual de los objetivos contenidos en la descripción del proyecto.

Para dar claridad a las manifestaciones vertidas, resulta oportuno precisar que el proyecto denominado “**Enchulando Predios San Simón**” identificado con el folio IECM-DD09-000031/26, plantea dos vías de acción.

- Pintar y en su caso, resanar fachadas en torres del predio Galaxia (Av. Manuel González No. 321) y en la Unidad Habitacional Tolnahuac No. 26.
- Mejorar la vialidad asfáltica de la calle Martinelli, de Calzada Vallejo a Insurgentes Norte, mediante el resane de imperfecciones utilizando materiales ecológicos o asfalto reciclado.

Al respecto, la parte actora señala que el Órgano Dictaminador fue omiso en verificar el régimen de propiedad de los inmuebles en los que se propone pintar y arreglar la fachada, para determinar si son de interés social o si cumple con los criterios aplicables para utilizar recursos del presupuesto participativo.

Así como en analizar la competencia de la Alcaldía y del Gobierno de la Ciudad, en materia de infraestructura pública, que impacta en la movilidad, ello en atención a que la parte actora se duele que tramos próximos a la Avenida de los Insurgentes Norte son vía primaria, por lo que la Alcaldía no tenía competencia

Sin embargo, en el apartado de la **viabilidad técnica** del proyecto impugnado, la autoridad responsable precisó que el proyecto era **viable de manera parcial**, es decir, sólo respecto de mejorar la viabilidad asfáltica de la calle Martinelli.

Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Técnica?:	satisfactoria
Especifique	
<p>El proyecto es viable de manera parcial, en lo relativo a la mejora de la vialidad asfáltica en la calle Martinelli, al tratarse de infraestructura de carácter público que impacta directamente en la movilidad y seguridad de la población en general. La intervención en la vialidad contribuye al mejoramiento del entorno urbano, favoreciendo el tránsito peatonal y vehicular, así como las condiciones de accesibilidad y seguridad para la comunidad. Por otra parte, las acciones relativas a pintura y mantenimiento de fachadas en predios habitacionales deberán sujetarse a la verificación de su carácter público o, en su caso, a que cumplan con los criterios aplicables para su atención dentro del Presupuesto Participativo, particularmente en lo referente a su naturaleza, régimen de propiedad y condiciones de interés social. Asimismo, la ejecución del proyecto deberá realizarse conforme al orden de prelación señalado y hasta donde el presupuesto asignado lo permita, priorizando aquellas acciones que generen un mayor beneficio colectivo.</p>	

En efecto, en el citado apartado, el Órgano Dictaminador se abstuvo de analizar la competencia de la Alcaldía; cuestión que evidenciaría la inviabilidad de la propuesta.

Ello, ya que en apartado de **viabilidad jurídica** consideró que el proyecto sí era viable, bajo los siguientes argumentos:

Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:	si
Especifique	
<p>Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.</p>	

Lo que evidencia que, la autoridad responsable pasó por alto que es **atribución exclusiva** de las Alcaldías, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos: brindar alumbrado público en las vialidades, limpia y recolección de basura, poda de árboles, regulación de mercados y **pavimentación**.

Así como, rehabilitar y mantener las vialidades, guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Tal como se desprende de los artículos 32, fracción IV y 33 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, proceder de ese modo crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable, al remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

Particularmente, se toma en cuenta que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto y que la difusión de los proyectos dictaminados viables empezó el veintinueve de marzo²⁶.

Por ello, procede analizar en **plenitud de jurisdicción**²⁷, si el proyecto es viable o no.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el proyecto incumple con la viabilidad jurídica al no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya

²⁶ En atención a la Base Décima, de la Convocatoria.

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código Electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

que los fines de la propuesta, guardan relación con servicios públicos que son atribución exclusiva de la Alcaldía, como actividad sustantiva, tal como lo es el servicio de pavimentación y rehabilitación y mantenimiento de la vialidad.

Lo anterior es así, porque los artículos 32, fracción IV y 33 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen como atribución exclusiva en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos: la **pavimentación**, ya que es responsabilidad de la Alcaldía rehabilitar y mantener sus vialidades.

Asimismo, la Base Tercera de la Convocatoria, en relación con la temática de los proyectos a registrar, señala que los proyectos que se presenten no deben guardar relación los servicios prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que deban realizar como actividad sustantiva, tal como es la pavimentación y el mantenimiento de las vialidades.

Conforme a lo señalado, el proyecto impugnado implica dos vías:

- Pintar y en su caso, resanar fachadas en torres del predio Galaxia (Av. Manuel González No. 321) y en la Unidad Habitacional Tolnahuac No. 26.
- Mejorar la vialidad asfáltica de la calle Martinelli, de Calzada Vallejo a Insurgentes Norte, mediante el resane de imperfecciones utilizando materiales ecológicos o asfalto reciclado.

Y como se evidenció, el mejoramiento de la vialidad asfáltica de la calle Martinelli, se encuentra inserto dentro del ámbito de servicios públicos que son atribución exclusiva de la Alcaldía.

Por tanto, dicha intervención no puede considerarse como una acción extraordinaria o adicional susceptible de financiarse mediante el presupuesto participativo, sino que constituye una actividad inherente a las obligaciones ordinarias de la Alcaldía, en términos de sus atribuciones en materia de servicios urbanos, particularmente en lo relativo al mantenimiento y rehabilitación de la vía pública.

En consecuencia, al encontrarse el servicio de pavimentación dentro de las obligaciones sustantivas de la Alcaldía, contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo anterior, el proyecto incumple con la **viabilidad y factibilidad jurídica**, en términos de lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, en relación directa con el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo expuesto, porque la finalidad del Proyecto se orienta al mejoramiento de la vialidad asfáltica, mediante la pavimentación de la calle Martinelli, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, obligación que corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc como actividad sustancial, de acuerdo con el marco normativo dispuesto en la Ley de Participación y de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que el Proyecto no cumpla con la factibilidad y viabilidad jurídica y, por ende, lo procedente sea declarar su inviabilidad; determinación que involucra a todos los aspectos en los que

consiste el Proyecto, debido a que la Ley de Participación, no permite fragmentarlo.

En consecuencia, al haberse determinado la inviabilidad jurídica del Proyecto, a ningún efecto práctico conduciría el análisis del resto de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que no podrían generar un resultado más favorable al ya alcanzado.

Por lo anterior, se **vincula** al **Instituto Electoral** **notificar personalmente** la presente determinación **a la persona promovente del proyecto impugnado**, asimismo realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL